

UN ANÁLISIS JURÍDICO DE DERECHOS HUMANOS



SOSTENER LA VIDA EN TERRITORIOS TÓXICOS

MUJERES RURALES FRENTE A LA EXPANSIÓN DE LOS PLAGUICIDAS

Título: Sostener la vida en territorios tóxicos. Un Análisis Jurídico de Derechos Humanos

Coordinación institucional: Clínica de Derechos Humanos, Universidad de Miami; FIAN Ecuador; y, Red de Mujeres Rurales del Ecuador

Edición:

Denisse Córdova Montes – Clínica de Derechos Humanos, Universidad de Miami

Alexander Naranjo Márquez – FIAN Ecuador

Daniela Andino Peñafiel– FIAN Ecuador

Autoría:

Laura Zarama Buitrago

Luisana Alborno

Imagen portada: Angie Vanessita / www.angievanessita.com

FIAN Ecuador

www.fianecuador.org.ec / fian@fianecuador.org.ec

Cristóbal de Acuña OE 1-97 y Toribio Montes (Quito-Ecuador)

(+593) 02 320 1768

Clínica de Derechos Humanos, Universidad de Miami

<https://www.law.miami.edu/academics/experiential-learning/clinics/human-rights/>

1311 Miller Drive, Coral Gables, FL 33146 (Miami-EE.UU.)

Red de Mujeres Rurales del Ecuador

www.mujeresruralesecuador.org / redmujeresruralesec@gmail.com

<https://www.instagram.com/redmujeresruralesec/>

Mayo, 2025

Índice

Introducción	5
I. Marco jurídico de los Derechos Humanos en Ecuador	7
II. Violaciones del Derecho a la Alimentación	10
a. El uso de plaguicidas en la agricultura vulnera el DHANA de las mujeres rurales	12
b. La exposición a plaguicidas vulnera de forma diferenciada a las mujeres rurales por su papel central en la alimentación	13
III. Violaciones del Derecho a la Salud	15
a. La exposición a plaguicidas a través de las prácticas agrícolas afecta directamente la salud de las mujeres rurales	16
b. La desigualdad estructural de género incrementa la vulnerabilidad de las mujeres rurales frente a la exposición a plaguicidas.....	17
IV. Violaciones del Derecho a un Medio Ambiente Sano	19
V. Violaciones del Derecho al Agua	22
VI. Violaciones de los Derechos de la Naturaleza	26
VII. Violaciones del Derecho a un Trabajo digno	28
VIII. Violaciones del Derecho al Cuidado.....	30
IX. Violaciones del Derecho a la Vida y Derecho a la Igualdad...	33
a. La exposición a plaguicidas viola el derecho a la vida de las mujeres rurales	33
b. La exposición a plaguicidas viola el derecho a la igualdad de las mujeres rurales	35
X. Conclusión	37
Referencias	39



INTRODUCCIÓN

La exposición constante a plaguicidas impacta múltiples esferas de la vida de las mujeres rurales, quienes cumplen un papel clave en el sostenimiento alimentario, económico y social de sus familias y comunidades. Muchas de ellas trabajan directamente en la agricultura o en actividades de cuidado que las ponen en contacto con plaguicidas sin contar con protección adecuada ni información clara sobre sus riesgos. La exposición prolongada a estas sustancias tóxicas no solo ha afectado la salud de miles de personas, sino que ha causado muertes evitables, profundizando desigualdades de género y condenando a comunidades enteras a condiciones de vida insostenibles.

La falta de regulación estatal sobre los plaguicidas configura un patrón sistemático de violaciones a derechos humanos, marcado por la omisión del Estado en su deber de protección. El Relator Especial sobre Sustancias Tóxicas y Derechos Humanos de la ONU ha señalado que Ecuador, en conjunto con otros países de la región, no ha cumplido con sus obligaciones internacionales de prevenir la exposición perjudicial a sustancias tóxicas como los plaguicidas y garantizar la protección reforzada de los derechos de las mujeres de las comunidades rurales (Consejo de Derechos Humanos de la ONU, 2024).

Este documento es una publicación elaborada con el propósito de profundizar en el análisis jurídico presentado en el informe [*Sostener la vida en territorios tóxicos: mujeres rurales frente a la expansión de los plaguicidas*](#)¹ (en adelante, **Informe conjunto**). Dicho informe, elaborado conjuntamente por la Red de Mujeres Rurales del Ecuador, FIAN Ecuador y la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Miami, documenta los impactos del uso de plaguicidas sobre la vida y los derechos de las mujeres rurales en Ecuador. Este documento

1 Red de Mujeres Rurales del Ecuador, FIAN Ecuador y Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Miami. (2025). *Sostener la vida en territorios tóxicos, mujeres rurales frente a la expansión de los plaguicidas* (188 pp.). Quito, Ecuador.

hace un examen más detallado de las implicaciones legales de dicha exposición, enfatizando en cómo esta situación configura violaciones sistemáticas de derechos humanos fundamentales, tales como el derecho a la alimentación, salud, agua, ambiente sano, igualdad, cuidado y la vida.

Desde un enfoque de derechos humanos, este análisis se basa en los testimonios recopilados directamente en comunidades rurales de Ecuador como en los marcos legales existentes a nivel internacional, regional y nacional que rigen la protección de los derechos de las mujeres rurales y de las comunidades campesinas, con un enfoque en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos, Campesinas y Otras Personas que Trabajan en Zonas Rurales (UNDROP).

Este documento está dirigido a una audiencia legal y académica interesada en el estudio de la intersección entre derecho internacional, justicia ambiental, salud, alimentación y género, y busca contribuir al desarrollo de marcos normativos más robustos que garanticen una protección efectiva frente a los efectos del modelo agroindustrial basado en el uso intensivo de sustancias tóxicas como los plaguicidas.



I. MARCO JURÍDICO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN ECUADOR

Ecuador reconoce y aplica los tratados internacionales sobre derechos humanos como parte de su ordenamiento jurídico mediante el bloque de constitucionalidad, conforme lo establece la Constitución ecuatoriana (Art. 424) (Asamblea Constituyente de Ecuador, 2008):

“ (...) La constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”

Este principio implica que, cuando un tratado internacional de derechos humanos reconozca derechos más favorables que la legislación interna, su aplicación debe prevalecer y ser directa dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. En consecuencia, estos tratados internacionales tienen jerarquía constitucional y son de obligatorio cumplimiento para el Estado. La Constitución ecuatoriana (Art. 425) establece la jerarquía normativa en el país, ubicando en primer lugar la Constitución, seguida por los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas y ordinarias, y finalmente las normas regionales y locales. Es así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Ecuador tienen un lugar prioritario dentro de la estructura jurídica nacional, asegurando su aplicación directa e inmediata.

La Constitución ecuatoriana (Art. 426) refuerza esta disposición al señalar que todas las personas, autoridades y jueces tienen la obligación de aplicar de manera directa e inmediata los derechos y garantías reconocidos en los instrumentos internacionales ratificados por Ecuador, incluso si las partes involucradas en un proceso legal no los invocan expresamente.

Dentro de este marco jurídico, el Estado ecuatoriano ha ratificado tratados internacionales fundamentales en materia de derechos humanos, entre ellos:

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966).
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966).
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979).
- Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) (Asamblea General de la ONU, 1989).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) (Organización de los Estados Americanos, 1969).
- Además, la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), como instrumento fundacional, forma parte del derecho internacional consuetudinario, por lo que muchas de sus disposiciones se consideran jurídicamente vinculantes en Ecuador (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948).

Asimismo, Ecuador ha respaldado la UNDROP (Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2018). Aunque la UNDROP es una declaración y no un tratado, su contenido debe ser tratado como vinculante dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. La Sentencia N°11-18-CN/19 de la Corte Constitucional establece que los derechos en Ecuador no solo derivan de la Constitución y los tratados ratificados, sino también de otros instrumentos internacionales y normativos, cuando estos sean necesarios para garantizar la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades (Corte Constitucional de Ecuador, 2019). En su análisis sobre el bloque de constitucionalidad, la Corte determinó que:

“...los derechos se encuentran en el texto de la Constitución; en los instrumentos internacionales de los derechos humanos; y también fuera del texto constitucional y de los instrumentos internacionales,(...) en aquellos

derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento” (Corte Constitucional de Ecuador, 2019, p. 29).

Desde esta perspectiva, se abre la posibilidad de interpretar la UNDROP como vinculante en el marco ecuatoriano, ya que su propósito es garantizar los derechos de los campesinos y campesinas, un grupo históricamente vulnerabilizado en el territorio ecuatoriano. La sentencia también señala que los derechos humanos no son una lista taxativa dentro de la Constitución, sino que pueden derivarse de otras fuentes normativas. En este sentido la misma reitera:

“... los derechos que no constan en la Constitución se incorporan al texto por dos vías: remisión a los instrumentos internacionales o por reconocimiento expreso de los derechos innominados” (Corte Constitucional de Ecuador, 2019, p. 29)”

La UNDROP responde a este criterio, ya que su contenido desarrolla y amplía derechos ya reconocidos en la Constitución ecuatoriana, como el derecho a la soberanía alimentaria, el derecho al agua, y la protección de la biodiversidad. De hecho, la Constitución (Art. 281) ya reconoce que el Estado debe garantizar la soberanía alimentaria y promover modelos de producción sustentables, lo cual se alinea con las disposiciones de la UNDROP (Art. 14, 15 y 16) sobre el derecho de las personas campesinas a producir alimentos de manera sostenible y a proteger su entorno de sustancias tóxicas.

La misma sentencia también respalda el principio de interpretación evolutiva de los derechos humanos, señalando que:

“... las cláusulas abiertas permiten la evolución de los derechos y la adaptación del sistema jurídico de protección de derechos a las nuevas realidades y a los retos que no pudieron ser previstos por las personas que ejercieron el poder constituyente” (Corte Constitucional de Ecuador, 2019, p. 30)”

Esta es una interpretación clave para justificar la aplicabilidad de la UNDROP en casos como los documentados en el *Informe conjunto*, donde se analiza cómo la exposición a plaguicidas afecta de manera

desproporcionada a las mujeres campesinas. Ya que reconoce que los derechos humanos deben evolucionar y adaptarse a los desafíos emergentes, como la protección de las mujeres rurales frente a la exposición a plaguicidas peligrosos.

En conjunto, estos documentos refuerzan las obligaciones del Estado ecuatoriano de garantizar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos, especialmente aquellos de los grupos históricamente marginados y más vulnerables, como las mujeres rurales y campesinas afectadas por la expansión del modelo agroindustrial basado en plaguicidas.

Aunque Ecuador cuenta con un sólido andamiaje jurídico, enfrenta serias deficiencias en la implementación efectiva de estas normas. La falta de regulación efectiva, la escasa fiscalización y la inacción del Estado frente a la contaminación por plaguicidas han derivado en una vulneración sistemática de los derechos humanos de las mujeres rurales, quienes enfrentan un riesgo constante de exposición a sustancias tóxicas en sus territorios.

II. VIOLACIONES DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

Tal como se documenta en el *Informe conjunto*, las políticas agrícolas implementadas en el país han favorecido el uso de plaguicidas sobre la promoción de modelos agroecológicos, lo que ha generado una vulneración del derecho humano a la alimentación y nutrición adecuada (DHANA), afectando especialmente a las mujeres campesinas y rurales. La contaminación del suelo, el agua y los cultivos con plaguicidas no solo deteriora la calidad de los alimentos, sino que también limitan la producción agrícola local, afectando de manera más específica a las mujeres campesinas, quienes desempeñan un papel muy importante en la producción de alimentos para el autoconsumo y el sustento de sus familias y comunidades.

El DHANA es ampliamente reconocido a nivel internacional y regional como un derecho fundamental, el cual es indispensable para

alcanzar un nivel de vida digno y obliga a los Estados a protegerlo, evitar prácticas que lo vulneren y garantizar sistemas alimentarios sustentables. El PIDESC (Art. 11) reafirma el deber de los Estados de proteger a las personas contra el hambre, garantizando el acceso a alimentos adecuados y suficientes (Asamblea General de la ONU, 1966). Al momento de interpretar este derecho, la Observación General No. 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) explica que el derecho requiere de disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades nutricionales de las personas, así como su accesibilidad física y económica. Igualmente recalca que los Estados deben prevenir y regular prácticas que puedan amenazar alimentación sana y nutritiva como lo es el uso intensivo de plaguicidas que contaminan suelos y fuentes de agua, poniendo en riesgo la salud pública y la producción agrícola en el tiempo (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [DESC], 1999).

Asimismo, este derecho también cuenta con reconocimiento dentro del marco de protección de los derechos de las mujeres y niñas. El Comité de la CEDAW, en su Recomendación General No. 34, resalta que las mujeres rurales deben tener garantizado el acceso a alimentos adecuados y seguros, señalando que la degradación ambiental y la contaminación de los suelos afectan de manera desproporcionada su capacidad productiva y vulneran su derecho a la alimentación y nutrición adecuada (Comité de la CEDAW, 2016, párr. 65). Igualmente, la CDN (Art. 24 y 27) reconoce que la alimentación adecuada es una condición esencial para el desarrollo infantil, destacando que los Estados deben garantizar que las madres y cuidadoras del hogar puedan acceder a alimentos nutritivos para sus infantes (Asamblea General de la ONU, 1989).

En el contexto de las comunidades rurales, la UNDROP (Art. 15) reafirma esta protección al reconocer el derecho de las personas campesinas a producir y consumir alimentos saludables y culturalmente apropiados, y que los Estados deben regular las prácticas agrícolas que pongan en riesgo la alimentación adecuada.

A nivel regional, el Protocolo de San Salvador (Art. 12) establece la obligación de garantizar el derecho a una alimentación adecuada, asegurando que las comunidades rurales tengan los medios necesarios para producir alimentos sanos y libres de contaminación química (Organización de los Estados Americanos, 1988).

A nivel nacional, el DHANA se encuentra reconocido dentro de la Constitución ecuatoriana (Art. 13), que establece el derecho a las personas y comunidades a acceder a alimentos sanos y culturalmente apropiados, en condición de soberanía alimentaria. De igual forma, la Constitución (Art. 281) señala que el estado ecuatoriano tiene el deber de garantizar la soberanía alimentaria mediante el fomento a una producción agropecuaria diversificada y sustentable, la preservación de la agrobiodiversidad y el uso, conservación e intercambio libre de semillas.

Estos instrumentos establecen un marco normativo que exige la protección del DHANA desde un enfoque de género, reconociendo el papel que tienen las mujeres en la producción y distribución de alimentos. Sin embargo, la información presentada *Informe conjunto* y las entrevistas en territorio evidencian una vulneración sistemática de los derechos de las mujeres rurales, las cuales se ven expuestas a un sistema agrícola que pone en riesgo su soberanía alimentaria, salud y autonomía económica por el uso intensivo de plaguicidas en cultivos agroindustriales.

a. El uso de plaguicidas en la agricultura vulnera el DHANA de las mujeres rurales

Para garantizar el DHANA, es fundamental que todas las personas, especialmente las mujeres rurales y quienes sostienen el trabajo de cuidado tengan acceso seguro, regular y permanente a alimentos sanos, suficientes y culturalmente adecuados. No obstante, en Ecuador, el uso indiscriminado de plaguicidas ha afectado en gran medida la autonomía alimentaria de las comunidades campesinas, contaminando cultivos, suelos, y fuentes hídricas esenciales para la producción de alimentos saludables.

El análisis presentado en el *Informe conjunto* recoge testimonios de mujeres rurales en comunidades como San Rafael, San Pedro (Prov. Santa Elena) y Quevedo (Prov. Los Ríos) que reportan cómo las fumigaciones aéreas provenientes de bananeras contaminan los cultivos de autoconsumo, reduciendo la disponibilidad de alimentos seguros y poniendo en riesgo su bienestar y el de sus familias. Esta situación constituye una violación directa al DHANA y a la obligación del Ecuador de proteger regulando el impacto de los plaguicidas en la producción agrícola, de acuerdo a lo que establecen el PIDESC (Art. 11) y la UNDROP (Art. 14 y 15), entre otros instrumentos internacionales. De acuerdo a la Observación General No. 12 del Comité DESC, el derecho a la alimentación implica tener acceso suficiente a alimentos y que estos sean seguros y de calidad. En este sentido, Ecuador debe prevenir la contaminación de los alimentos a través de regulaciones estrictas sobre el uso de sustancias químicas en la agricultura (Comité DESC, 1999).

La UNDROP (Art. 15) señala que es obligación de los Estados garantizar que las prácticas agrícolas no pongan en riesgo la salud y la alimentación de las comunidades rurales. Sin embargo, de acuerdo a los hallazgos del *Informe conjunto*, la contaminación con plaguicidas ha reducido la capacidad de las familias campesinas para producir sus propios alimentos, forzándolas a depender de alimentos externos menos accesibles, de altos precios, poca disponibilidad y de menor valor nutricional. Testimonios recogidos en territorios como Muisne (Prov. Esmeraldas), San Pedro (Prov. Santa Elena) y Colimes (Prov. Guayas) evidencian cómo la exposición cotidiana a plaguicidas ha deteriorado el acceso a una alimentación sana a nivel local, reducido el consumo de hortalizas y frutas locales debido a su posible contaminación con plaguicidas, impactando de forma negativa en la dieta de la población y agravando los niveles de malnutrición infantil en zonas rurales.

b. La exposición a plaguicidas vulnera de forma diferenciada a las mujeres rurales por su papel central en la alimentación

Las mujeres rurales asumen una carga desproporcionada al combinar la producción con labores de cuidado, una doble responsabilidad im-

puesta por estructuras patriarcales que invisibilizan y precarizan su trabajo. La exposición constante a plaguicidas por estas labores de su cotidianidad no solo pone en riesgo su salud, sino que profundiza las desigualdad estructural vulnerando su DHANA y limitando su capacidad de garantizar la nutrición de sus familias y comunidades.

La Recomendación General No. 34 del Comité de la CEDAW consagra que las mujeres rurales deben tener garantizado el acceso a bienes naturales, incluyendo tierra, semillas y agua, para poder ejercer su derecho a la alimentación (Comité de la CEDAW, 2016, párr. 65). En el caso ecuatoriano, las mujeres campesinas entrevistadas denuncian la contaminación de sus cultivos con plaguicidas, lo que afecta su autonomía alimentaria y económica. Ya que las mujeres no solo enfrentan contaminación ambiental que daña sus fuentes alimentarias, sino que además carecen de acceso equitativo a la información técnica y a programas estatales de protección y fomento agroecológico.

Por su parte, la CDN establece que el acceso a una alimentación adecuada es esencial para el desarrollo infantil, obligando a los Estados a garantizar que las mujeres que sostienen el trabajo de cuidado cuenten con los medios para proveer una alimentación nutritiva a las infancias (Asamblea General de la ONU, 1989). No obstante, la realidad que muestran los testimonios es otra, ya que muchas no pueden asegurar dietas seguras debido al riesgo de contaminación con plaguicidas, afectando directamente la salud de las infancias rurales.

Asimismo, la UNDROP reconoce el papel de las mujeres en la alimentación y obliga a los Estados a proteger sus derechos y garantizar condiciones seguras y dignas para ejercer este papel. Sin embargo, como lo señala el *Informe conjunto*, existen importantes barreras que dificultan el acceso de las mujeres a información confiable sobre los impactos de los plaguicidas, lo cual limita su capacidad para tomar decisiones informadas sobre su bienestar y la de sus familias.

En suma, los hallazgos recopilados evidencian que la falta de regulación efectiva del uso de plaguicidas ha generado una violación sis-

temática del DHANA, priorizando prácticas agrícolas nocivas sobre modelos agroecológicos y profundizando las desigualdades que enfrentan las mujeres campesinas.

III. VIOLACIONES DEL DERECHO A LA SALUD

En las zonas rurales de Ecuador, la exposición constante a plaguicidas constituye una violación directa al derecho a la salud, impactando de manera desproporcionada a las mujeres rurales, así a como menores de edad y comunidades rurales. Las mujeres, encargadas tanto de tareas agrícolas como de labores de cuidado, enfrentan una doble carga de exposición, directa e indirecta, que agrava la situación de vulnerabilidad, igual que la de las infancias que dependen de su protección y sustento.

El derecho a la salud se relaciona estrechamente con el DHANA, al agua y a un medio ambiente sano. La Observación General No. 14 del Comité DESC subraya que los Estados deben adoptar medidas para prevenir enfermedades causadas por factores ambientales, incluyendo la exposición a sustancias químicas nocivas y a contaminación agrícola (Comité DESC, 2000). En este sentido, la UNDROP señala la obligación de los Estados de garantizar que las prácticas agrícolas no pongan en riesgo la salud de las comunidades rurales. De igual manera, la Observación General No. 14 del Comité DESC reconoce que el derecho a la salud no se limita a la atención médica, sino que incluye los determinantes sociales de la salud, tales como una nutrición adecuada, el acceso a agua potable, un entorno saludable y condiciones laborales seguras (Comité DESC, 2000). Asimismo, uno de los tratados fundamentales en esta materia es el PIDESC, el cual establece (Art. 12) la obligación de los Estados de garantizar “el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental” (ONU, 1966). Desde una perspectiva de género, la CEDAW (Art. 12) impone a los Estados la obligación de eliminar la discriminación en el acceso a la salud, con especial énfasis en la salud materna y reproductiva (Asamblea General de la ONU, 1979).

A nivel regional, el derecho a la salud está protegido por el Pacto de San José de Costa Rica (Art. 26) y el Protocolo de San Salvador (Art. 10) los cuales imponen a los Estados la obligación de asegurar progresivamente los derechos económicos, sociales y culturales, incluyendo la salud.

En el caso de Ecuador, el derecho a la salud está consagrado en la Constitución (Art. 66) como un derecho humano fundamental, estableciendo que todas las personas tienen derecho a una calidad de vida que asegure la salud, el agua potable, el saneamiento ambiental, la alimentación y la nutrición. De igual forma, la Constitución (Art. 32) impone al Estado el deber de garantizar la salud a través del ejercicio del derecho a la alimentación, el acceso al agua potable y a promoción de ambientes saludables en el ámbito familiar, laboral y comunitario.

No obstante, como se detalla en el *Informe conjunto*, existe una brecha significativa entre el marco normativo y su aplicación práctica en las comunidades rurales.

a. La exposición a plaguicidas a través de las prácticas agrícolas afecta directamente la salud de las mujeres rurales

Según los testimonios documentados en el *Informe conjunto*, las fumigaciones aéreas de las bananeras han generado graves problemas de salud en varias comunidades, incluyendo a quienes habitan cerca de las zonas de cultivo. Las mujeres entrevistadas en territorios como San Pedro (Prov. Santa Elena), El Empalme (Prov. Guayas) y Quevedo (Prov. Los Ríos) relataron la existencia de fumigaciones aéreas que no solo contaminan cultivos básicos, sino que también alcanzan escuelas, hogares, y ríos contaminando espacios domésticos y fuentes de agua. Estas prácticas han generado intoxicaciones, caracterizadas por síntomas como irritación ocular, dificultades respiratorias y afecciones dérmicas, afectando tanto a quienes laboran en el campo como a quienes habitan las zonas aledañas.

Pese a las obligaciones establecidas en el marco legal nacional e internacional, la limitada capacidad o ausencia de regulación efectiva, políticas preventivas, mecanismos de protección, atención médica y la falta de información en las comunidades rurales constituyen violaciones sistemáticas al derecho a la salud. Esta situación no solo pone en evidencia el incumplimiento del deber de protección estatal, sino que revela una forma de violencia estructural que afecta de forma diferenciada a las mujeres rurales. Las condiciones actuales impiden el ejercicio efectivo del derecho a la salud en su dimensión más integral, vulnerando la dignidad y bienestar de las comunidades campesinas, incluso poniendo en riesgo su vida.

b. La desigualdad estructural de género incrementa la vulnerabilidad de las mujeres rurales frente a la exposición a plaguicidas

La exposición a plaguicidas en zonas rurales de Ecuador ocurren dentro de un contexto de profundas desigualdades estructurales de género que afectan de manera significativa a las mujeres rurales. Estas desigualdades se manifiestan en el acceso limitado a bienes productivos, educación, información sobre salud y servicios médicos adecuados, así como en la distribución inequitativa del trabajo de cuidado.

En conjunto, las Recomendaciones Generales No. 24 y No. 34 del Comité de la CEDAW enfatizan que las mujeres rurales enfrentan una doble carga de trabajo, combinando labores agrícolas con tareas de cuidado, lo que incrementa su vulnerabilidad a los efectos adversos de los plaguicidas (Comité de la CEDAW, 1999, 2016). Además, la Recomendación General No. 34 subraya que la falta de acceso a servicios de salud adecuados y la exposición constante a sustancias tóxicas representan una violación grave a sus derechos (Comité de la CEDAW, 2016). De igual manera, la Convención de Belém do Pará, que aborda la violencia contra la mujer, establece (Art. 3) que la exposición a estas sustancias tóxicas puede constituir una forma de violencia estructural, afectando de manera desproporcionada a las mujeres rurales. Esta Convención reconoce el derecho de las mujeres

a vivir libres de violencia, incluyendo aquellas condiciones que impactan negativamente su salud y bienestar (OEA, 1994). En este sentido, la inacción estatal ante la contaminación por plaguicidas puede leerse como una omisión en salud pública, y como una forma de violencia institucional tolerada por el Estado.

Los hallazgos documentados en el *Informe conjunto* indican que el acceso a servicios de salud para las mujeres rurales en comunidades expuestas a plaguicidas es extremadamente limitado, lo que obstaculiza una atención oportuna frente a los casos de intoxicación. Diversas mujeres han reportado síntomas de intoxicación después de lavar la ropa de sus familiares que trabajan en fumigaciones. Este suceso evidencia la falta de acciones gubernamentales para minimizar estos riesgos, incumpliendo con los compromisos internacionales que Ecuador ha adquirido.

Además, el Protocolo de San Salvador (Art. 10), establece que los Estados deben adoptar medidas para reducir la morbilidad materno-infantil y eliminar riesgos ambientales (OEA, 1988). El *Informe conjunto* ha revelado que las mujeres embarazadas expuestas a plaguicidas han sufrido complicaciones graves en su salud y en la de sus infantes, incluyendo abortos espontáneos, infertilidad, y malformaciones congénitas.

La UNDROP (Art. 14) establece que personas campesinas tienen el derecho a acceder a información sobre la exposición a sustancias químicas peligrosas. En el *Informe conjunto*, se evidenció que muchas mujeres en comunidades rurales desconocen los riesgos asociados al uso de plaguicidas y no reciben información clara sobre los efectos de su exposición. Esto vulnera no solo el derecho a la salud, sino también su derecho a la información, al consentimiento informado y a la autonomía sobre sus cuerpos. De acuerdo con el Comité DESC, los Estados deben asegurar que todas las personas tengan acceso a información accesible, comprensible y culturalmente adecuada sobre los riesgos para la salud, como parte del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (Comité DESC, 2000).

De forma complementaria, la Recomendación No. 24 del Comité de la CEDAW establece que las mujeres tienen derecho a tomar decisiones libres e informadas sobre su salud, lo cual incluye el acceso a información veraz sobre los peligros que puedan afectar su integridad física y mental. La omisión del Estado ecuatoriano en proveer información impide que las mujeres rurales puedan protegerse adecuadamente, limitan su capacidad de tomar decisiones autónomas sobre su cuerpo y perpetúa un patrón estructural de discriminación.

IV. VIOLACIONES DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO

El uso indiscriminado de plaguicidas en las zonas rurales de Ecuador vulnera el derecho a un medio ambiente sano, afectando de manera desproporcionada a las mujeres rurales. Este derecho está estrechamente vinculado con el DHANA, ya que la contaminación ambiental incide directamente en la calidad e inocuidad de los alimentos.

En julio de 2022, la Asamblea General de la ONU reafirmó el derecho a un medio ambiente sano como un derecho autónomo y justiciable, interdependiente con la salud, la alimentación y el agua.

Desde la perspectiva de la regulación y eliminación de sustancias tóxicas, su reconocimiento ha evolucionado a través de diversos instrumentos internacionales y regionales, tales como el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (2001), considerado uno de los primeros tratados que vincularon explícitamente la protección del medio ambiente con los derechos humanos; el Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo aplicable a ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos objeto de Comercio Internacional (1998); y el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono (1987), los cuales establecen obligaciones específicas para el control de sustancias químicas y contaminantes orgánicos persistentes.

tes, y resultan clave para prevenir los daños ambientales que afectan directamente la vida en el campo.

El derecho a un medio ambiente sano fue consolidado a nivel regional en el caso *Lhaka Honhat vs. Argentina* (2020), donde la Corte IDH lo reconoció como un derecho autónomo bajo la Convención Americana (Art. 26) (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).² A nivel regional, el Protocolo de San Salvador obliga a los Estados a preservar y restaurar el ambiente en beneficio de las generaciones presentes y futuras. La UNDROP (Art. 18) refuerza esta protección al garantizar que las personas campesinas vivan en un entorno sano y libre de contaminación, exigiendo a los Estados evitar la exposición a sustancias peligrosas.

En el informe titulado “What is the Right to a Healthy Environment?” realizado por OHCHR, UNEP y UNDP, destaca el aire limpio; un clima seguro y estable; acceso a agua potable y saneamiento adecuado; alimentos saludables y producidos de manera sostenible; entornos no tóxicos; y biodiversidad y ecosistemas saludables como elementos esenciales para la plena garantía de este derecho. De igual manera, el acceso a la información, participación pública y justicia ambiental también se consideran como elementos esenciales del derecho. La Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte IDH obliga a los Estados a garantizar información clara sobre riesgos ambientales, asegurar la participación de las comunidades en las decisiones que las afecten y prevenir, regular y sancionar las actividades que dañen el medio ambiente.

2 En *Lhaka Honhat vs. Argentina* (Corte IDH, 2020), la Corte reconoció por primera vez el derecho a un medio ambiente sano como un derecho autónomo bajo el artículo 26 de la Convención Americana. El caso abordó la afectación sistemática a pueblos indígenas causada por obras públicas (como carreteras y alambrados) que alteraron su entorno natural, afectando además su acceso al agua, a la alimentación tradicional y a la identidad cultural. La Corte concluyó que el Estado incumplió con su deber de proteger los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESC), al no garantizar condiciones adecuadas de vida ni prevenir la degradación ambiental. Si bien el caso no trató sobre plaguicidas, refuerza el estándar de responsabilidad estatal frente a la contaminación ambiental que afecta a pueblos rurales y vulnerables.

En Ecuador, el derecho a un ambiente sano está constitucionalmente protegido. La Constitución ecuatoriana (Art. 14) reconoce este derecho como fundamental para garantizar la sostenibilidad y el buen vivir. Además, la Constitución (Art. 15) prohíbe el uso y comercialización de contaminantes orgánicos persistentes y plaguicidas altamente tóxicos, alineándose con estándares internacionales de protección ambiental. La Constitución ecuatoriana (Art. 281) también vincula este derecho con la soberanía alimentaria, al promover la erradicación de plaguicidas peligrosos y el impulso de modelos agroecológicos. En casos de daño ambiental, la Constitución ecuatoriana (Art. 397) obliga al Estado a intervenir de manera inmediata y subsidiaria para remediar los impactos y garantizar la restauración de los ecosistemas. Asimismo, la Constitución (Art. 401) declara a Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas, protegiendo la biodiversidad y la salud ambiental.

Frente a la normativa nacional, en Ecuador no se han implementado medidas efectivas para prevenir la contaminación con plaguicidas, lo que viola el derecho a un medio ambiente sano. Por ejemplo, el Reglamento Interministerial para el Saneamiento Ambiental Agrícola (RI-SAA) establece franjas de seguridad insuficientes, permitiendo la exposición de comunidades rurales a la deriva de plaguicidas. Otro ejemplo es el Código Orgánico del Ambiente (COA) que a pesar de imponer una responsabilidad extendida a las empresas productoras y comercializadoras de plaguicidas (Art. 233), en la práctica, esta carga se traslada a las comunidades campesinas, perpetuando la desigualdad estructural.

El derecho a un medio ambiente sano se compone de elementos sustantivos y procesales (OHCHR, PNUMA & PNUD, 2022), ambos vulnerados en las comunidades rurales afectadas por plaguicidas. En Ecuador, el aire, el agua, y los ecosistemas de las comunidades rurales están siendo afectados por plaguicidas. Además, el acceso a la información ambiental, la participación pública, y el acceso a la justicia en relación al medio ambiente sano también son afectados debido a la exposición a plaguicidas. El impacto del daño ambiental afecta desproporcionadamente a las mujeres rurales, quienes no solo trabajan en la agricultura, sino que también son responsables del trabajo de

cuidado y de la gestión del agua para sus familias. La contaminación del agua obliga a muchas mujeres a buscar fuentes alternativas para cocinar y lavar, aumentando su carga de trabajo diaria.

La fumigación aérea y terrestre en zonas agrícolas contamina el aire y expone a comunidades enteras a sustancias tóxicas sin medidas de protección adecuadas. Además, se ha reportado contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de plaguicidas, vulnerando el derecho al agua. Asimismo, la contaminación del suelo y la bioacumulación de plaguicidas en ríos y cultivos comprometen el equilibrio ecológico. Las mujeres rurales reportan que se ven afectadas por las fumigaciones aun cuando no trabajan directamente en la agricultura, ya que deben lavar la ropa contaminada de sus familiares, limpiar las bombas de fumigación; o incluso, el almacenar o manejar de los desechos de envases de plaguicidas.

La falta de información sobre los impactos de los plaguicidas impide que las comunidades tomen decisiones informadas sobre su salud y su entorno. Asimismo, no existen espacios adecuados para que las comunidades rurales influyan en la regulación del uso de plaguicidas impidiendo su participación en la toma de decisiones. Finalmente, las víctimas de contaminación ambiental no cuentan con mecanismos efectivos de justicia para exigir rendición de cuentas y remediación.

V. VIOLACIONES DEL DERECHO AL AGUA

En comunidades rurales de Ecuador, el uso intensivo de plaguicidas ha contaminado fuentes hídricas esenciales para el consumo humano y la producción de alimentos, afectando gravemente el acceso al agua potable y comprometiendo el DHANA.

El derecho humano al agua está estrechamente vinculado al derecho a la alimentación, pues la producción agrícola y la seguridad alimentaria dependen directamente del acceso a fuentes de agua limpias. Aun-

que la Constitución ecuatoriana (Art. 282) reconoce esta relación, la contaminación causada por el uso intensivo de plaguicidas compromete gravemente ambos derechos, afectando cultivos, reduciendo la productividad agroecológica, contaminando alimentos con residuos tóxicos y provocando la muerte masiva de peces y camarones, lo que impacta directamente en la alimentación y sustento económico de las comunidades rurales.

El derecho al agua está contemplado como parte del derecho a un nivel de vida adecuado (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966, Art. 11). Asimismo, este derecho implica disponibilidad, calidad y accesibilidad (Comité DESC, 2002), condiciones que no se cumplen en estas comunidades.

El PIDESC (Art. 11) reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, incluyendo el acceso a agua potable. La Observación General No. 15 del Comité DESC (2002) refuerza que el agua es un bien esencial para la vida y la salud y que su acceso es una condición previa para la realización de otros derechos humanos. En este sentido, la Resolución 64/292 de la Asamblea General de la ONU (2010) reconoce el acceso al agua potable y al saneamiento como un derecho humano fundamental e insta a los Estados a garantizar su acceso seguro y libre de contaminación.

En el contexto rural, la UNDROP (Art. 21) protege el acceso al agua potable para consumo personal, doméstico y agrícola, prohibiendo explícitamente la contaminación de fuentes hídricas con plaguicidas. Sin embargo, en Ecuador, la falta de regulación efectiva ha permitido que estos plaguicidas se filtren en fuentes de agua utilizadas para el riego y el consumo humano, impactando la salud de las comunidades y su soberanía alimentaria.

Desde una perspectiva de género, la CEDAW (Art. 14.2 (h)), establece la obligación de los Estados de garantizar a las mujeres rurales acceso a agua potable adecuada. No obstante, la contaminación del agua ha

aumentado la carga de trabajo de las mujeres, quienes deben recorrer mayores distancias para conseguir agua segura y asumir el cuidado de familiares enfermos por el consumo de agua contaminada. La Recomendación General No. 34 del Comité de la CEDAW destaca la importancia específica para las mujeres rurales, quienes dependen del agua para el trabajo doméstico, la producción agrícola y el cuidado de sus familias.

El Informe de la Relatora Especial sobre el Derecho a la Alimentación (Consejo de Derechos Humanos de la ONU, 2017) advierte que la contaminación de fuentes hídricas con plaguicidas no solo vulnera el derecho al agua, sino que compromete el derecho a la alimentación al afectar la producción agroecológica y la calidad de los alimentos. Asimismo, el Principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992) impone a los Estados la obligación de aplicar el principio de precaución en la regulación de plaguicidas, asegurando la prevención de daños ambientales antes de que ocurran.

En Ecuador, el derecho al agua está consagrado en la Constitución de 2008, que lo reconoce como un derecho humano fundamental e irrenunciable (Art. 12) y lo define como un patrimonio nacional estratégico cuyo acceso equitativo debe ser garantizado por el Estado (Art. 318). Asimismo, vincula la soberanía alimentaria con la disponibilidad y calidad del agua, destacando su papel esencial en la producción de alimentos (Art. 282). En el contexto agrícola, el Reglamento Interministerial para el Saneamiento Ambiental Agrícola (RISAA) establece directrices para minimizar el impacto de los plaguicidas en cuerpos de agua. Sin embargo, como evidencian los casos documentados, estas medidas resultan insuficientes para prevenir la contaminación por plaguicidas, lo que compromete el acceso de las comunidades rurales a agua segura y afecta su derecho a la alimentación.

El Estado ecuatoriano ha fallado sistemáticamente en su obligación de garantizar el derecho al agua de las comunidades rurales, permitiendo su contaminación con plaguicidas. Esta omisión, contradice la Observación General No. 15 del Comité DESC (2002) respecto a los

tres elementos fundamentales del derecho al agua—disponibilidad, calidad y accesibilidad, no solo constituye una violación directa de la Constitución ecuatoriana y los tratados internacionales, sino que también ha puesto en riesgo la vida, la salud y la alimentación de miles de personas en las áreas rurales, afectando de manera desproporcionada a mujeres, niños y comunidades campesinas que dependen del agua de ríos y acuíferos para su supervivencia.

De acuerdo con la Observación General No. 15 del Comité DESC (2002), los tres elementos fundamentales del derecho al agua—disponibilidad, calidad y accesibilidad—han sido gravemente afectados en las comunidades rurales de Ecuador debido a la contaminación por plaguicidas. Además, la contaminación del agua por plaguicidas afecta desproporcionadamente a mujeres rurales ecuatorianas, vulnerando específicamente sus derechos reconocidos por la Recomendación General No. 34 del Comité de la CEDAW.

Se han documentado enfermedades gastrointestinales y afecciones en la piel, especialmente en niños y mujeres que utilizan estas aguas contaminadas para bañarse y lavar ropa. La calidad del agua también tiene un impacto en la biodiversidad. Se han reportado muertes masivas de peces y camarones en ríos cercanos a cultivos de la agroindustria donde se emplean plaguicidas. Las mujeres rurales enfrentan mayores riesgos de salud debido al contacto constante con agua contaminada durante tareas domésticas y de cuidado familiar, incrementando enfermedades gastrointestinales y dermatológicas.

En Ecuador, la escorrentía de plaguicidas provenientes de la agricultura industrial ha reducido la cantidad de agua potable disponible para uso personal, doméstico y agrícola. Testimonios indican que el agua llega con residuos de plaguicidas, lo que obliga a muchas personas a comprar agua embotellada para consumo. Además, la falta de disponibilidad del agua aumenta la carga laboral de las mujeres rurales, lo que limita su tiempo disponible para actividades productivas, educativas y comunitarias, afectando su autonomía económica y participación social.

VI. VIOLACIONES DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

En Ecuador, la contaminación por plaguicidas en comunidades rurales ha generado una crisis ambiental que afecta no solo a las personas, sino también a la propia Naturaleza, cuyos ciclos vitales y ecosistemas están siendo gravemente alterados. Como se ha documentado en el *Informe conjunto*, la deriva de plaguicidas ha contaminado ríos, suelos y el aire, provocando la muerte masiva de peces y otras especies, dañando la biodiversidad y comprometiendo la capacidad regenerativa de los ecosistemas.

Estas afectaciones constituyen una violación del derecho de la Naturaleza, reconocido constitucionalmente en Ecuador. Desde el punto de vista normativo, Ecuador es el primer país en reconocer a la Naturaleza como sujeto de derechos en su Constitución (Art. 71 al 74). Este marco constitucional establece que la Naturaleza —denominada también *Pachamama*, término que proviene de los pueblos indígenas andinos y que representa a la Madre Tierra como un ser vivo integral— tiene derecho a que se respete integralmente su existencia, así como el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Estos derechos pueden ser exigidos por cualquier persona, comunidad o nacionalidad ante las autoridades públicas, (Art. 71), lo que convierte a la Naturaleza en un sujeto jurídico con titularidad directa de derechos. Además, se impone al Estado y a la sociedad la obligación de prevenir daños ambientales, restaurar los ecosistemas afectados y reparar integralmente cuando estos derechos sean vulnerados (Art. 72).

El marco constitucional también prohíbe la introducción de organismos o sustancias que puedan alterar de forma irreversible la biodiversidad, (Art. 73) e impide que se prive a las personas del acceso responsable a los elementos naturales para su sustento, siempre que se respete la integridad de los ecosistemas (Art. 74). En suma, la Constitución ecuatoriana consagra un modelo jurídico, donde la Naturaleza no es solo protegida por su utilidad para los seres humanos, sino por

su valor intrínseco, y obliga a todas las personas y al Estado a actuar bajo el principio de precaución, incluso en ausencia de certeza científica sobre el daño potencial.

Esta perspectiva fue decisiva en el caso Los Cedros (Sentencia 1149-19-JP/21), resuelto por la Corte Constitucional en diciembre de 2021 (Corte Constitucional del Ecuador, 2021). En ese caso, la Corte analizó una acción de protección presentada contra el Ministerio del Ambiente (MAE) y la Empresa Nacional Minera (ENAMI EP), por haber otorgado permisos de actividad minera dentro del Bosque Protector Los Cedros —una reserva biológica de alto valor ecológico. La Corte consideró probado que estas actividades vulneraban los derechos de la Naturaleza al poner en peligro especies en riesgo de extinción, destruir ecosistemas, contaminar fuentes de agua y alterar de manera irreversible los ciclos vitales del bosque. En su decisión, la Corte aplicó el principio de precaución, argumentando que, ante el riesgo de daños graves o irreparables al ambiente, debe actuarse de forma preventiva incluso sin certeza científica absoluta. Como medida de reparación, el tribunal dejó sin efecto los permisos otorgados, ordenó el cese de las actividades mineras y dispuso reformas a la normativa ambiental secundaria.

Al igual que en Los Cedros, en las comunidades rurales afectadas por la deriva de plaguicidas documentada en el *Informe conjunto*, los ecosistemas locales están siendo degradados por la actividad humana autorizada o tolerada por el Estado. Se han reportado intoxicaciones, mortandad de fauna acuática, pérdida de diversidad vegetal, y deterioro del agua y suelo, lo que compromete el equilibrio ecológico del territorio.

Aplicando el razonamiento de la Corte en Los Cedros, resulta evidente que el Estado ecuatoriano tiene la obligación de prevenir y remediar el daño causado por el uso indiscriminado de plaguicidas. Esto incluye: prohibir su uso en zonas sensibles, proteger las fuentes hídricas, restaurar los ecosistemas afectados, y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones ambientales. La omisión de estas acciones vulnera no solo derechos humanos, sino también los derechos de la Naturaleza, que tienen un valor jurídico autónomo y deben ser garantizados con la misma fuerza y urgencia.

VII. VIOLACIONES DEL DERECHO A UN TRABAJO DIGNO

En Ecuador, las trabajadoras rurales de las plantaciones agrícolas son expuestas de manera sistemática a condiciones laborales peligrosas, debido a la falta de protección frente a los plaguicidas. La fumigación aérea mientras están en el campo, la falta de equipo de seguridad y la ausencia de información sobre los riesgos constituyen violaciones a su derecho al trabajo digno, afectando su salud y bienestar.

El trabajo en condiciones seguras es un componente esencial para garantizar el DHANA, ya que quienes producen los alimentos deben hacerlo sin poner en riesgo su salud ni su integridad física. La exposición a plaguicidas pone en riesgo la capacidad de las trabajadoras rurales de continuar con su labor agrícola, afectando tanto su acceso a una fuente de ingresos como la producción de alimentos seguros para las comunidades.

Desde el punto de vista normativo, la UNDROP (Art. 14) reconoce el derecho de las trabajadoras rurales a condiciones laborales seguras y saludables, incluyendo la protección frente a sustancias tóxicas como los plaguicidas. Por su parte, la CEDAW (Art. 11 y 14) y su Recomendación General No. 34, exige a los Estados garantizar condiciones laborales seguras para las mujeres rurales, eliminar prácticas discriminatorias y prohibir la exposición a sustancias peligrosas. Además, el Convenio 184 de la OIT sobre la seguridad y la salud en la agricultura (Art. 7, 12 y 18) obliga a los Estados a prevenir la exposición de las trabajadoras agrícolas a sustancias tóxicas, garantizar la provisión de equipos de protección personal y establecer mecanismos de inspección para controlar el cumplimiento de normas de seguridad. El PIDESC (Art. 7) reconoce el derecho de toda persona a condiciones de trabajo seguras y saludables, lo que implica la obligación estatal de regular el uso de sustancias peligrosas en entornos laborales agrícolas. A su vez, la Observación General No. 23 del Comité DESC enfatiza que los Estados deben adoptar medidas efectivas para prevenir la ex-

posición a plaguicidas y otros riesgos ocupacionales, asegurando que los empleadores implementen protocolos de protección adecuados.

En la práctica, estos derechos son sistemáticamente vulnerados en Ecuador. Según testimonios de las trabajadoras de las plantaciones bananeras y florícolas recogidos en el *Informe conjunto*, muchas de ellas manipulan cultivos recién fumigados sin guantes ni mascarillas, poniéndose en situación de vulnerabilidad respecto a intoxicaciones, enfermedades respiratorias y problemas reproductivos, incluyendo abortos espontáneos. En el caso de las bananeras, por ejemplo, reportan que la fumigación aérea se realiza incluso mientras las mujeres trabajan en el campo, exponiéndolas directamente a sustancias tóxicas. La falta de capacitación y el temor a represalias impiden que denuncien estas condiciones, perpetuando la precarización laboral. Además, en algunas plantaciones, se exige a las mujeres pruebas de embarazo como condición para ser contratadas o mantener su empleo, en clara violación de la CEDAW (Art. 11).

De acuerdo con la UNDROP (Art. 14), el Estado ecuatoriano tiene la obligación de regular y supervisar el uso de plaguicidas para proteger la salud de las personas trabajadoras rurales, garantizar su acceso a información sobre los riesgos y proveer equipos de protección adecuados. Asimismo, el PIDESC (Art. 7) reconoce el derecho de toda persona a condiciones de trabajo seguras y saludables, lo que impone al Estado la obligación de prevenir la exposición de personas trabajadoras rurales a sustancias tóxicas y regular estrictamente su uso en el sector agrícola. A su vez, la CEDAW exige que las políticas públicas integren una perspectiva de género, reconociendo que las mujeres rurales enfrentan una doble vulnerabilidad por su exposición a plaguicidas y la discriminación en el ámbito laboral.

La inacción del Estado ecuatoriano en la regulación del uso de plaguicidas y en la protección de las trabajadoras rurales constituye una violación directa al derecho al trabajo digno y a la salud, comprometiendo además su derecho a la alimentación. Es urgente que el Estado adopte medidas efectivas para garantizar condiciones laborales seguras,

incluyendo la prohibición de fumigaciones aéreas durante la jornada laboral, la provisión de equipo de protección adecuado y la creación de mecanismos de denuncia efectivos, accesibles y libres de represalias.

VIII. VIOLACIONES DEL DERECHO AL CUIDADO

La exposición a sustancias tóxicas en contextos agrícolas vulnera el bienestar personal, económico, cultural y socio-ambiental de las mujeres rurales, impactando directamente su derecho al cuidado.

El derecho al cuidado es un derecho emergente, esencial para garantizar la dignidad humana y la igualdad de género. Está estrechamente vinculado con otros derechos fundamentales, como la alimentación, la salud, y la autonomía reproductiva. Aunque todavía no ha sido plenamente reconocido como un derecho autónomo a nivel internacional, ha ganado creciente reconocimiento en el marco internacional de los derechos humanos, particularmente desde una perspectiva de género y justicia social (Dejusticia, Ensayos & MIEC, 2023, p. 4).

En Ecuador, al igual que en muchos otros países, la falta de un marco normativo específico que reconozca al derecho al cuidado, junto con la ausencia de políticas públicas integrales, ha generado una carga desproporcionada sobre las mujeres rurales. Esta carga no solo se traduce en responsabilidades físicas y emocionales, sino que también las expone a riesgos ambientales y económicos que afectan directamente su autonomía y libertad (FIAN Colombia, 2023, p.118).

Históricamente, el trabajo de cuidado ha sido feminizado, desvalorizado y no remunerado, limitando el acceso de las mujeres a oportunidades económicas y perpetuando desigualdades estructurales de género (FIAN Colombia, 2023). En el caso de las mujeres rurales, esta situación se agrava: ellas asumen una doble carga al desempeñar tareas agrícolas esenciales para la seguridad alimentaria de sus comunidades mientras sostienen en paralelo, el trabajo doméstico no remunerado en sus hogares (FIAN Colombia, 2023).

Desde los estándares establecidos en los instrumentos internacionales, el cuidado es una necesidad fundamental para garantizar la dignidad humana y la igualdad de género. El Comité de la CEDAW, en su Recomendación General No. 34, ha reconocido que las mujeres rurales enfrentan barreras estructurales para ejercer sus derechos económicos y sociales. El Comité de la CEDAW muestra preocupación sobre la carga desproporcionada de trabajo de cuidado que soportan las mujeres rurales que limita su autonomía y acceso a bienes comunes. Esta carga incluye tanto el trabajo doméstico no remunerado como el *cuidado alimentario*,³ lo que las coloca en una situación de mayor vulnerabilidad frente a la contaminación ambiental y la falta de servicios de apoyo (Comité de la CEDAW, 2016).

La exposición a plaguicidas en las comunidades rurales de Ecuador constituye un problema estructural que vulnera el derecho al cuidado de las mujeres rurales. Tal como se documenta en el *Informe conjunto*, en Ecuador, las mujeres rurales están expuestas de manera directa a plaguicidas no solo en su trabajo agrícola, sino también en sus hogares debido a la contaminación de espacios domésticos, utensilios de cocina, ropa y fuentes de agua utilizadas para la preparación de alimentos y el aseo del hogar. Los residuos de estos químicos contaminan los alimentos, el agua y el entorno doméstico, provocando enfermedades respiratorias, intoxicaciones, afecciones cutáneas y complicaciones reproductivas en mujeres rurales, afectando su bienestar y el de sus familias. Esto representa una carga adicional en su labor de cuidado, ya que deben atender a niñas, niños, personas mayores y familiares afectados por intoxicaciones sin acceso adecuado a servicios de salud. Esta situación agrava las desigualdades estructurales de género, ya que

3 FIAN Colombia define el *cuidado alimentario* como: “todo el trabajo que hacen las mujeres y cuerpos feminizados para la reproducción o sostenibilidad de la vida relacionada con lo alimentario y la garantía del derecho a la alimentación” (2024:106). FIAN Colombia cuenta dentro del cuidado alimentario las actividades que permiten el cuidado de la biodiversidad; todas las tareas que desarrollan las mujeres para el suministro de alimentos, el cuidado de las semillas criollas o nativas, de la huerta, de los animales, de las plantas y de los bienes comunes que se requieren para que el alimento llegue a las mesas (2024:106).

las mujeres no cuentan con los recursos ni con el respaldo institucional necesario para gestionar los impactos de estas sustancias tóxicas. Aunque existe capacitación sobre el tema de plaguicidas, esta suele estar dirigida exclusivamente a los hombres. Las mujeres, principales responsables del trabajo de cuidado, no reciben información suficiente ni formación técnica sobre los riesgos de estas sustancias. Esto genera un profundo desconocimiento que impide identificar adecuadamente los síntomas de intoxicación, los cuales asemejan erróneamente a enfermedades comunes para su mitigación.

Este desconocimiento, unido a la falta de acceso a centros de salud cercanos y a la ausencia de Estado, provoca que muchas mujeres enfrenten las consecuencias de las intoxicaciones sin acompañamiento institucional. El sistema biomédico imperante no investiga las causas ambientales de los síntomas, ni profundiza en los agentes tóxicos involucrados en la salud rural. Como resultado, los cuidados en torno a la salud terminan siendo gestionados de forma informal. Este hallazgo, además de confirmar la ausencia de presencia estatal, conecta directamente con lo señalado *Informe conjunto*, donde se señala que la invisibilización de las afectaciones derivadas de los plaguicidas perpetúa la negligencia institucional y la falta de acción frente a las intoxicaciones agudas y crónicas.

El derecho al cuidado implica que las mujeres tengan condiciones adecuadas para ejercerlo sin riesgos para su salud o bienestar. La CEDAW (Art. 14) establece la obligación de los Estados de garantizar que las mujeres rurales tengan acceso a condiciones de vida adecuadas, lo que incluye la salud, la seguridad en el trabajo y la protección contra las sustancias peligrosas (Asamblea general de la ONU, 1979). La Recomendación General No. 34 del Comité de la CEDAW ha reconocido que las mujeres rurales enfrentan una mayor exposición a productos químicos agrícolas nocivos y que los Estados deben tomar medidas para proteger su salud y garantizar su bienestar (Comité de la CEDAW, 2016). Asimismo, Dejusticia señala que el trabajo de cuidado no puede realizarse en condiciones de riesgo para la salud y que los Estados deben adoptar medidas para reconocer, redistribuir y reducir

la carga de trabajo de cuidado que enfrentan las mujeres rurales (Dejusticia, Ensayos & MIEC, 2023). No obstante, en Ecuador, la falta de acceso a información sobre los efectos de los plaguicidas y la ausencia de infraestructura pública de cuidado perpetúan las desigualdades estructurales, profundizan la feminización de la pobreza y limitan la autonomía económica y social de las mujeres rurales.

Tal como se expone en el *Informe conjunto*, la exposición a plaguicidas ha agravado la sobrecarga de trabajo de cuidado que enfrentan las mujeres rurales. Para garantizar el derecho al cuidado en Ecuador, es urgente implementar políticas que reduzcan la exposición a plaguicidas, promuevan modelos agroecológicos y desarrollen infraestructura pública de cuidado. Solo así se protegerán efectivamente los derechos de las mujeres rurales a la salud, la alimentación y el cuidado.

IX. VIOLACIONES DEL DERECHO A LA VIDA Y DERECHO A LA IGUALDAD

Las evidencias analizadas en esta publicación y en el *Informe conjunto* muestran violaciones sistemáticas a los derechos fundamentales a la vida y a la igualdad de las mujeres rurales en Ecuador. La exposición de mujeres rurales a plaguicidas, la falta de acceso a la información adecuada y servicios de salud, así como la discriminación estructural de género en la distribución de recursos naturales y productivos, oportunidades y conocimientos técnicos configuran un patrón de vulneración de derechos humanos que no ha sido atendido de manera efectiva por el Estado ecuatoriano.

a. La exposición a plaguicidas viola el derecho a la vida de las mujeres rurales

El derecho a la vida está reconocido en la Constitución de Ecuador (Art. 66), que dispone que el Estado debe garantizar una vida digna, asegurando el acceso a salud, alimentación, agua potable y un am-

biente sano. De manera complementaria, la Constitución (Art. 45) también garantiza el derecho a la vida y protección de niñas, niños y adolescentes desde la concepción. Sin embargo, la exposición constante a plaguicidas en comunidades rurales ecuatorianas contradice estas disposiciones, afectando la salud de mujeres embarazadas, aumentando el riesgo de abortos espontáneos y malformaciones congénitas, y provocando enfermedades graves entre quienes trabajan y viven en zonas agrícolas.

A nivel internacional, la DUDH (Art. 3) establece que “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948). Asimismo, el PIDCP (Art. 6) reconoce el derecho inherente a la vida y obliga a los Estados a protegerlo por la ley, evitando cualquier privación arbitraria (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966). La falta de regulación efectiva de plaguicidas por parte del Estado ecuatoriano constituye una grave omisión de su deber de garantizar el derecho a la vida de las mujeres rurales, al exponerlas de forma constante a intoxicaciones, enfermedades y riesgos mortales derivados del uso intensivo de estas sustancias.

Por su parte, la UNDROP (Art. 6) establece que “los campesinos y campesinas tienen derecho a la vida y a condiciones de vida dignas.” La UNDROP (Art. 18) también obliga a los Estados a garantizar un ambiente sano y proteger a las comunidades rurales de sustancias tóxicas. No obstante, las fumigaciones aéreas con plaguicidas han contaminado fuentes de agua, cultivos y espacios habitados como escuelas y hogares rurales, y generado intoxicaciones masivas, sin que el Estado ecuatoriano implemente medidas de prevención efectivas ni mecanismos de reparación para las víctimas.

El Informe conjunto revela que el uso indiscriminado de plaguicidas en Ecuador ha causado enfermedades respiratorias crónicas, abortos espontáneos y muertes prevenibles en mujeres rurales. Las fumigaciones en plantaciones industriales han contaminado fuentes de agua, afectando la salud de comunidades enteras. Los hallazgos demuestran que las personas, sobre todo las mujeres, al no tener la informa-

ción clara y veraz, no comprenden plenamente lo que implica una intoxicación por plaguicidas. Ante la ausencia de información técnica o acompañamiento institucional, muchas mujeres interpretan estos síntomas como dolencias comunes, siendo tratados domésticamente sin atención médica adecuada. Esta desinformación generalizada, resultado del abandono del Estado, impide una respuesta adecuada a los daños y agrava el riesgo para la vida de estas comunidades. Estos hechos configuran una vulneración directa y sistemática del derecho a la vida de las mujeres rurales y sus familias, perpetuando condiciones de riesgo y desprotección.

b. La exposición a plaguicidas viola el derecho a la igualdad de las mujeres rurales

El derecho a la igualdad está consagrado en la Constitución de Ecuador (Art. 3), la cual establece que es deber del Estado garantizar sin discriminación el goce de los derechos fundamentales. Asimismo, la Constitución (Art. 66) reconoce el derecho a la igualdad formal y material y prohíbe toda forma de discriminación. No obstante, las mujeres rurales enfrentan múltiples formas de discriminación estructural, lo que limita su acceso a recursos, capacitación y protección adecuada frente a la exposición a plaguicidas.

A nivel internacional, la CEDAW (Art. 1) define la discriminación contra la mujer como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que impida o menoscabe el ejercicio de sus derechos humanos.” En este sentido, la CEDAW (Art. 14) establece que los Estados deben eliminar la discriminación contra las mujeres rurales y garantizar su acceso equitativo a salud, educación y recursos agrícolas. En la práctica, en Ecuador, las capacitaciones sobre el uso de plaguicidas están dirigidas mayoritariamente a hombres, excluyendo a las mujeres de información esencial para su protección y autonomía económica.

La UNDROP (Art. 4) establece que los Estados deben adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las campesinas, los campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales. Pese a este marco normativo, las mujeres rurales ecuatorianas siguen siendo

excluidas de los espacios de decisión sobre políticas agrícolas y de salud, lo que perpetúa la desigualdad estructural y agrava la vulneración de sus derechos.

En Ecuador, las mujeres rurales enfrentan desigualdades estructurales creando una doble carga de trabajo ya que asumen tanto el trabajo agrícola como el trabajo de cuidado en sus hogares sin reconocimiento ni apoyo estatal (FIAN Colombia, 2023). Esta discriminación estructural no solo profundiza su exclusión social y económica, sino que también incrementa de manera alarmante su exposición a los plaguicidas y agrava las consecuencias para la salud. La exclusión de las mujeres rurales de programas de capacitación en plaguicidas y la falta de mecanismos efectivos de prevención y atención médica adecuada en casos de intoxicación por plaguicidas violan su derecho a la igualdad de oportunidades. La falta de acceso a información sobre los riesgos de los plaguicidas y la ausencia de programas de protección específicos para las mujeres campesinas han exacerbado su vulnerabilidad, dejando a este sector en una situación de indefensión frente a las prácticas agrícolas peligrosas. Esta negligencia institucional no es neutra, sino que responde a una lógica de género que asigna menos valor a la vida y el cuerpo de las mujeres rurales, violando de forma sistemática su derecho a la igualdad y vida digna.



X. CONCLUSIÓN

La exposición sistemática a plaguicidas no es un problema aislado (ni exclusivo de Ecuador). Este documento muestra cómo, en las comunidades rurales ecuatorianas, dicha exposición vulnera de manera grave e interconectada derechos fundamentales como la salud, la alimentación, el cuidado, la igualdad, el ambiente sano y la vida. En particular, las mujeres rurales, por su papel central en el trabajo agrícola y de cuidado, enfrentan estas violaciones de forma más aguda y persistente.

Aunque Ecuador cuenta con un marco jurídico orientado a garantizar derechos humanos, su ineficaz implementación ha hecho que las normas queden como principios formales sin efectos reales para las poblaciones rurales. Esta desconexión entre el derecho escrito y la realidad de las mujeres rurales no es exclusiva del contexto ecuatoriano. Se trata de un patrón que se repite en muchos países donde el modelo agroindustrial intensivo se impone sobre territorios campesinos con el aval u omisión del Estado. Las fallas estructurales del Estado, la invisibilización institucional de las afectaciones, la falta de medidas preventivas y el silenciamiento sistemático de las voces rurales configuran una forma de violencia institucional que trasciende fronteras.

Este análisis, por tanto, no se limita a reclamar al Estado ecuatoriano; es también un llamado urgente a los gobiernos de la región y del mundo a repensar sus políticas agrícolas, ambientales y de salud pública desde un enfoque de derechos humanos, justicia ambiental y justicia de género. Es imperativo que los Estados adopten medidas para: regular de forma estricta el uso de plaguicidas; fomentar sistemas agrícolas que promuevan la transición hacia la agroecología; garantizar el acceso a servicios básicos de salud, agua y saneamiento de calidad en las zonas rurales; reconocer el trabajo de cuidado como un derecho y no como una carga; proteger la biodiversidad y asegurar la participación activa y vinculante de las mujeres rurales en la toma de decisiones sobre sus cuerpos, territorios y modos de vida.

Solo mediante marcos jurídicos sólidos, contruidos desde las realidades territoriales y con la participación de quienes históricamente han sido marginadas, será posible revertir la impunidad que hoy protege a las industrias contaminantes y avanzar hacia sistemas alimentarios más justos, ecológicos y feministas. Este documento no es solamente una herramienta jurídica para el caso ecuatoriano, sino una invitación a reflexionar sobre cómo los sistemas de producción agrícola actuales están vulnerando los cuerpos, territorios y derechos de las mujeres rurales, y esperamos que sirva como base para proponer y construir realidades centradas en los derechos de aquellas que han sido históricamente invisibilizadas. En vez de aceptar la toxicidad como un factor inevitable del desarrollo agrícola, proponemos preguntarnos ¿qué tipo de modelo queremos sostener?, ¿quiénes acarrean con el precio de la producción? Y ¿qué cambios jurídicos, políticos y sociales necesitamos para garantizar los derechos humanos, libres de transgresiones?

En coherencia con este análisis, las recomendaciones propuestas por el *Informe conjunto*, complementan y fortalecen esta reflexión, al ofrecer un conjunto de medidas específicas que los Estados —y en particular el Estado ecuatoriano— deben adoptar de manera urgente para garantizar la protección de los derechos humanos, la salud, el ambiente sano y los territorios rurales. La articulación entre propuestas estructurales y acciones concretas resulta fundamental para avanzar hacia sistemas agroalimentarios más justos, sostenibles y centrados en los derechos de las mujeres rurales.

REFERENCIAS

- Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449. https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Ecuador.pdf
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño, United Nations, Treaty Series, vol. 1577, p. 3. <https://www.refworld.org/es/leg/trat/agonu/1989/es/18815>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1979). Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2010). Resolución 64/292: El derecho humano al agua y el saneamiento (A/RES/64/292). Naciones Unidas. <https://undocs.org/es/A/RES/64/292>
- Organización de los Estados Americanos. (1988). Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales: “Protocolo de San Salvador”. OEA/Ser.A/44 (Serie sobre Tratados No. 69). <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-san-salvador/>
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC). (2000). Observación General No. 14 sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. <https://digitallibrary.un.org/record/425041>
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2000). Observación General No. 14 sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, párrs. 8, 12 y 34.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC). (2002). Observación General N° 15 sobre el derecho al agua.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (1999). Recomendación General No. 24 sobre la Mujer y la Salud. <https://undocs.org/es/CEDAW/C/GC/24>

- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (2016). Recomendación General No. 34 sobre los Derechos de las Mujeres Rurales. Naciones Unidas. <https://undocs.org/es/CEDAW/C/GC/34>
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (2022). Recomendación General No. 39 sobre los derechos de las mujeres y niñas indígenas. Naciones Unidas. <http://repositorio.uasb.edu.bo:8080/bitstream/20.500.14624/1431/2/TD-252.pdf>
- Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2018). Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales (UNDROP). <https://digitallibrary.un.org/record/1650694>
- Consejo de Derechos Humanos de la ONU. (2020). Informe del Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ambientalmente racionales de sustancias y desechos peligrosos (A/HRC/45/12). <https://undocs.org/es/A/HRC/45/12>
- Consejo de Derechos Humanos de la ONU. (2024). Informe del Relator Especial sobre sustancias tóxicas y derechos humanos (A/79/163). <https://undocs.org/A/79/163>
- Dejusticia, Ensayos & MIEC. (2023). Observaciones sobre el derecho al cuidado ante la Corte IDH. Disponible en: <https://www.dejusticia.org/cuidar-es-un-trabajo/>
- Defensoría del Pueblo del Ecuador (DPE). (2018). El derecho a la salud en Ecuador: Análisis desde la Defensoría del Pueblo. Defensoría del Pueblo.
- FIAN Colombia. (2023). Alimentar en vez de hambrear: Observaciones sobre el derecho al cuidado y la alimentación. Disponible en: https://corteidh.or.cr/sitios/observaciones/OC-31/129_FIAN_otros.pdf
- Human Rights Watch. (2023). Observaciones en relación con la solicitud de opinión consultiva sobre el derecho al cuidado. Disponible en: <https://www.hrw.org/news/2023/11/28/human-rights-watch-submission-relation-argentinass-request-advisory-opinion-inter>
- OHCHR, UNEP, & UNDP. (2022). What is the Right to a Healthy Environment? Information Note. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. <https://undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/2023-01/UNDP-UNEP-UNHCHR-What-is-the-Right-to-a-Healthy-Environment.pdf>

- Organización de los Estados Americanos (OEA). (2015). Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.
- Organización de los Estados Americanos [OEA]. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_america-na_sobre_derechos_humanos.htm
- Organización de los Estados Americanos [OEA]. (1994). Convención de Belém do Pará.
- Organización Internacional del Trabajo (OIT). (1989). Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio 169. https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169
- Comisión de Derechos Humanos de la ONU. (2002). Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, presentado de conformidad con la resolución 2001/25 de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/2002/58). Naciones Unidas. <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g03/102/39/pdf/g0310239.pdf>
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC). (1999). Observación general N° 12: El derecho a una alimentación adecuada (art. 11) (E/C.12/1999/5). Naciones Unidas. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7656.pdf>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 1149-19-JP/21: Caso Bosque Protector Los Cedros. Quito, Ecuador. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-1149-19-jp-21/>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). Caso Comunidad Indígena Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. Sentencia de 6 de febrero de 2020 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). San José, Costa Rica. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 1149-19-JP/21: Caso Bosque Protector Los Cedros. Quito, Ecuador. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-1149-19-jp-21/>
- (Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). Caso Comunidad Indígena Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. Sentencia de 6 de febrero de 2020 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). San José, Costa Rica. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf)

Red de Mujeres Rurales del Ecuador, FIAN Ecuador y Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Miami. (2025). *Sostener la vida en territorios tóxicos, mujeres rurales frente a la expansión de los plaguicidas* (188 pp.). Quito, Ecuador.



Este documento tiene el propósito de profundizar en el análisis jurídico presentado en el informe **Sostener la vida en territorios tóxicos: mujeres rurales frente a la expansión de los plaguicidas**, elaborado conjuntamente por la Red de Mujeres Rurales del Ecuador, FIAN Ecuador y la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Miami, el cual documenta los impactos del uso de plaguicidas sobre la vida y los derechos de las mujeres rurales en Ecuador.

Desde un enfoque de derechos humanos, este análisis se basa en los testimonios recopilados directamente en comunidades rurales de Ecuador como en los marcos legales existentes a nivel internacional, regional y nacionales que rigen la protección de los derechos de las mujeres rurales y de las comunidades campesinas, con un enfoque en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales (UNDROP).